

CG198/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 03/08 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 03/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/753/08, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente con clave **JGE/QPAN/JD02/YUC/350/2006**, en cumplimiento al **Segundo** punto resolutivo de la Resolución **CG182/2008** que resuelve el citado expediente, en el que ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización por considerar que se denuncian hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

PRIMERO: El pasado día viernes 15 de abril de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán, convocó a un grupo de rotulistas en el palacio municipal a fin de indicarles lugares donde pintarían propaganda de la coalición política ‘Alianza por México’, es el acaso (sic) que además de dar claras instrucciones a estas personas **ofreció pagar a \$200.00 por barda pintada, asimismo proporcionó pintura y material a estas personas, para llevar a cabo sus indicaciones, mismo que se presume se adquirió con recursos del erario público destinados para el municipio que este funcionario público gobierna**, de igual forma ordenó se pintaran anuncios de los candidatos Roberto Madrazo, Ivonne Ortega y José Luis Blanco Pajón en los espacios destinados en los lugares de uso común para el partido que represento, específicamente en la barda del campo deportivo ‘Asunción Cervantes Chan’, ubicado en la calle 20 Carretera a Tixkokob, Yaxkukul, Yucatán, ordenando a los rotulistas ocuparan los espacios asignados para el Partido Acción Nacional, siendo estos el 1110 y 1115, **violando de esta forma la distribución realizada en el mes de enero de 2006 por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.**

Con estos hechos, se configuran diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 19 de febrero pasado, a través del cual se señalan las reglas de neutralidad a que deberán de ajustarse los funcionarios públicos de alta investidura, como lo son, los Presidentes Municipales.

En ese orden de ideas, resulta atentatorio a las garantías de equidad e igualdad en el proceso electoral, el que se destinen recursos públicos de un ayuntamiento para la promoción de campañas políticas y de la imagen de un candidato, como es el caso del QFB. José Luis Blanco Pajón y de la C. Ivonne (sic) Ortega Cervera. De la misma manera, los candidatos en comento violan lo preceptuado en el artículo 38, numeral uno inciso a (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente señala que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado de (sic) democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos. Por lo anterior, no resulta admisible, que un Alcalde emanado del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de la interpretación de este numeral, escape al margen de maniobra de la presente queja.

**Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Aún más, el acuerdo que establece las reglas de neutralidad política a que deben ajustarse los servidores públicos de alta investidura, como ciertamente lo es el Presidente Municipal de una localidad, señala que por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos y su influencia en la ciudadanía, los presidentes municipales deben abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario, a partidos políticos coaliciones o candidatos o brindarles cualquier tipo de apoyo gubernamental. De todo lo anterior resulta claro que el C. Jesús David Chuc Aguilar, Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán, viola de manera contundente lo establecido en nuestros ordenamientos legales, por otra parte los candidatos antes mencionados de igual forma propician la ilegalidad, inequidad, injusticia, corrupción y violentan al recibir esta clase de apoyos las presentes elecciones federales.

Por todo lo anterior, solicito que en uso de las facultades conferidas por la Ley, este órgano electoral inicie las investigaciones pertinentes y una vez realizado lo anterior, proceda a la aplicación de las sanciones correspondientes.”

Elementos probatorios aportados:

- Fotografías digitales de las bardas pintadas que se denuncian.

III. Acuerdo de recepción. El doce de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 03/08 PAN vs. Coalición Alianza por México** y publicar el acuerdo en estrados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2092/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1260/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General de Este Instituto. El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2093/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 03/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El cinco de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2347/2008, la Unidad de Fiscalización notificó a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de queja **Q-UFRPP 03/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.**

VII. Ampliación de Plazo.

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 03/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.
- b) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2603/2008, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto el acuerdo mencionado en el inciso que antecede.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2696/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda en ese Registro de Jesús David Chuc y, de resultar positiva dicha búsqueda, expidiera y remitiera copia de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral correspondiente.
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, mediante oficio STN/6467/2008 la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Fiscalización respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El treinta de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2760/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda en ese Registro de Jesús David Chuc Aguilar y/o David Jesús Chuc Aguilar y, de resultar positiva dicha búsqueda, expidiera y remitiera copia de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral correspondiente.
- b) El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio STN/6939/2008, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida respecto a David Jesús Chuc Aguilar.

X. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2698/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, comunicara si la otrora Coalición Alianza por México reportó en el Informe de Campaña correspondiente al proceso federal electoral dos mil seis o, en su defecto, si el Partido Revolucionario Institucional reportó en su Informe Anual de dos mil seis, en los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para postulación de candidatos al cargo de Presidente, la operación consistente en la pinta de una barda situada en el campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, ubicado en la calle 20 y Carretera a Tixkokob, en el municipio de Yaxkukul, Yucatán, en beneficio de la entonces precandidatura y candidatura de Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/326/08, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a lo solicitado en el inciso que antecede.

XI. Requerimiento de información y documentación al otrora Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán David Jesús Chuc Aguilar.

- a) El tres de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0496/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a David Jesús Chuc Aguilar informara si el municipio de Yaxkukul, Yucatán realizó aportaciones en especie y/o en dinero a favor del Partido Revolucionario Institucional o de la otrora Coalición Alianza por México, consistentes en el pago, a un grupo de rotulistas, de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada barda pintada y, si proporcionó pintura y material para realizar la pinta de las bardas denunciadas.
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, David Jesús Chuc Aguilar remitió respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XII. Requerimiento de información y documentación a Javier Lean Contreras Ake, Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán.

- a) El cuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4185/2009 la Unidad de Fiscalización solicitó a Javier Lean Contreras Ake, informara si el municipio de Yaxkukul realizó aportaciones en especie y/o en dinero a favor del Partido Revolucionario Institucional o de la otrora Coalición Alianza por México, consistentes en el pago, a un grupo de rotulistas, de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N) por cada barda pintada, además de proporcionar pintura y material para realizar la pinta de las bardas denunciadas.

XIII. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El quince de junio dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de junio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, base V, numeral décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir

retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el escrito de queja, en los indicios aportados por el denunciante, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México recibió aportaciones en especie por parte del ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, en beneficio de Roberto Madrazo Pintado, Ivonne Ortega Cervera y José Luis Blanco Pajón, otrora candidatos a la Presidencia de la República, Senador y Diputado federal, respectivamente, en el proceso electoral federal dos mil seis.

Esto es, debe determinarse si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho¹.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos, en la especie coaliciones, que son asociaciones de dos o más partidos políticos para la postulación de candidatos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en consecuencia, a abstenerse de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de diversos entes públicos, entre los que comprende a **los Ayuntamientos**.

En efecto, el quejoso denuncia que el Presidente Municipal de Yaxkukul, Yucatán, David Jesús Chuc Aguilar, el quince de abril de dos mil seis convocó a un grupo de rotulistas en el palacio municipal con la finalidad de darles indicaciones respecto de los lugares donde pintarían propaganda electoral alusiva a la otrora Coalición Alianza por México y sus entonces candidatos Roberto Madrazo

^{1]} "Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)"

Artículo 49. (...) 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley; (...)"

**Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Pintado, Ivonne Ortega Cervera y José Luis Blanco Pajón, además de ofrecerles la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada barda pintada, proporcionándoles pintura y material para tal fin, supuestamente con recursos provenientes del erario municipal.

Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso aporta dos fotografías, en una de ellas se aprecia de manera incompleta la pinta de una barda en la que se lee "IVON ORT SENADORA", y en la segunda la leyenda "MADRAZO PRESIDENTE", señalando el denunciante que dichas pintas fueron impuestas en bardas del campo deportivo denominado "Asunción Cervantes Chan", ubicado en la calle 20, carretera a Tixkokob, Yaxkukul, Yucatán; como se muestra en seguida:





Cabe mencionar que el carácter que ostentan estas probanzas es el de técnicas de conformidad con el numeral 6, del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al presente procedimiento de queja de fiscalización, en términos del artículo 372, párrafo 4 del Código comicial de referencia, por lo que el quejoso debía señalar concretamente lo que pretendía acreditar con las mismas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante con clave XXVII/2008, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se transcriben:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción

**Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el caso que nos ocupa, el accionante con las citadas probanzas intenta demostrar la existencia de las pintas en cuestión, aportando la ubicación de las bardas y fecha en las que presuntamente fueron colocadas las mismas; sin embargo, aquéllas por sí mismas no hacen prueba plena de los hechos denunciados, al no existir certeza de su contenido, toda vez que son susceptibles de alteraciones, o bien de ser manipuladas a capricho del quejoso por existir la tecnología para ello al alcance de cualquier persona, además, no están soportadas con otros elementos de convicción.

Consecuentemente, los aludidos pictogramas arrojan elementos meramente indiciarios simples, consistentes en que en el campo deportivo “Asunción Cervantes Chan”, había pintas en las que se leía “Madrado Presidente” e “Ivon Ort Senadora”, que vinculados con las afirmaciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar que aporta el quejoso, supuestamente fueron colocadas con recursos municipales para promocionar las candidaturas denunciadas.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la pinta de la propaganda denunciada, resulta menester señalar que en las constancias del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra el **acta circunstanciada con clave 01/CIRC/01-2008**, levantada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en Yucatán, iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, y concluida el once de enero de dos mil ocho, en la que consta que dicho personal se constituyó en los domicilios señalados por el denunciante en los que supuestamente fueron colocadas las pintas en comento para cerciorarse de su existencia.

Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

De dicha diligencia se desprende lo siguiente.

- Que de la totalidad de las bardas denunciadas se pudo percibir por el personal que verificó el lugar, únicamente la pinta alusiva a Roberto Madrazo Pintado, sin embargo no es posible su apreciación, pues sobre ella se encontraba otra propaganda política.
- Que al indagar sobre quienes realizaron la pinta de la supuesta propaganda, se localizó al responsable, siendo éste, Armando Ángel Gorocica Pech.
- Que al cuestionar a Armando Ángel Gorocica Pech respecto de los hechos denunciados, negó que David Jesús Chuc Aguilar, ex presidente municipal de Yaxkukul haya ofrecido pagar \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada barda pintada, así como también negó el hecho de que les haya proporcionado pintura y material para tal fin.
- Que Armando Ángel Gorocica Pech fue el responsable y encargado directo de la pinta de la propaganda política, siendo presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ese municipio.
- Que Armando Ángel Gorocica Pech manifestó que el anuncio fue puesto en alusión a la agrupación “Voces de la Unión” para postular a su candidato a la Presidencia de la República, con motivo de las precampañas de su partido, por lo que esa propaganda política (supuestamente) no fue pintada en alusión a la Coalición Alianza por México.
- Que al proporcionar el Instituto Federal Electoral los lugares de uso común a los partidos políticos para que colocaran su propaganda, resultó que en los espacios que le correspondían al partido denunciante, ya aparecía previamente la propaganda denunciada.
- Que lo anterior se constató al indagar con Jesús Puga entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, al confirmar que efectivamente reclamó a Armando Ángel Gorocica Pech el espacio que le correspondía a su Partido y en el que ya se encontraba la propaganda política denunciada.

De lo anterior se deduce que la pinta de la barda relativa a Roberto Madrazo se realizó previamente a la designación de los lugares de uso común para la colocación de propaganda, misma que se llevó a cabo en sesión ordinaria del Consejo Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Yucatán, celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis, por lo que válidamente la agrupación “Voces

**Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

de la Unión” pudo realizar actos para exteriorizar su apoyo al citado ciudadano para que fuera elegido como candidato a la Presidencia.

Así también, con la manifestación del otrora presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, se puede deducir que efectivamente la pinta de la barda fue previa, pues cuando fue de su conocimiento el espacio designado a su partido para colocar propaganda, el espacio correspondiente al campo deportivo ya estaba ocupado por la propaganda denunciada, esto es, antes del veintitrés de enero de dos mil seis.

Por lo que esta autoridad llega válidamente a la conclusión que la propaganda alusiva a Roberto Madrazo, denunciada por el quejoso no pudo ser pintada por los rotulistas que supuestamente convocó el entonces presidente municipal de Yaxkukul el quince de abril de dos mil seis.

Asimismo, obra en el expediente de marras escrito de diecisiete de marzo de dos mil nueve de David Jesús Chuc Aguilar, presidente municipal de Yaxkukul al momento de suscitarse los hechos materia del presente procedimiento, en el que niega haber realizado aportación alguna, convocado a personas o rotulistas, indicado bardas para pintar o rotular, pagado cantidad alguna de dinero a persona alguna, ni haber proporcionado pintura o material para esos efectos o haber utilizado recursos públicos para influir en cualquier contienda electoral.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, este Consejo General concluye que por lo que hace a la barda pintada con propaganda de Roberto Madrazo, se infiere que la misma se realizó durante la época anterior al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de la misma no se desprende el logotipo de la otrora coalición incoada, aunado a la manifestación vertida por Armando Ángel Gorocica Pech en el acta circunstanciada de dieciocho de diciembre de dos mil siete, quien se ostentó como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, quien arguyó que dicha pinta se realizó por la agrupación “Voces de la Unión” con la intención de apoyar a Roberto Madrazo para la contienda interna del partido en el que milita.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Consejo General mediante Resolución CG182/2008 emitida en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, determinó que la propaganda de Roberto Madrazo Pintado que nos ocupa, no constituyó propaganda electoral debido a que no contenía alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaba el voto de los

Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, no contenía el emblema de la otrora Coalición Alianza por México o del Partido Revolucionario Institucional, ni aludía a jornada electoral alguna, asimismo se determinó que no era factible sostener que dicha pinta tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor de la extinta coalición referida y en particular del candidato en cita.

A continuación se transcribe la parte que interesa de la referida Resolución:

“Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que a pesar de haber sido comprobada la existencia de la pinta contenida en la fotografía ‘B’²⁾, la misma no contiene las características de propaganda electoral (...).

(...)

Es importante aclarar, que del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que aun cuando efectivamente está demostrada la existencia del promocional del C. Roberto Madrazo Pintado en la barda del campo deportivo ‘Asunción Cervantes Chan’, y aun cuando dicho espacio pudiera haber sido asignado por la multicitada 02 Junta Distrital Ejecutiva al Partido Acción Nacional para la fijación de su propaganda electoral, dicha pinta nos constituye propaganda electoral, pues la misma no cuenta con las características necesarias para ser catalogada como tal, atento a las siguientes razones:

En efecto, la pinta bajo análisis no era propaganda electoral, ya que no contenía alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, no contenía el emblema de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ o del Partido Revolucionario Institucional, ni aludía a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha pinta tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ y en particular del C. Roberto Madrazo Pintado.

(...)

Asimismo, a pesar de que en el contenido de la pinta no se especifica las personas a las cuales va dirigida, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a la misma, debe decirse que

^{2]} Nota: La fotografía “B” a la que se hace referencia, es la que corresponde al otrora candidato Roberto Madrazo Pintado (foja 25 de la Resolución CG182/2008).

Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

para la selección del candidato a Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional se efectuó un procedimiento de elección directa (en la modalidad con miembros y simpatizantes), por tanto al observar en la barda la frase ‘Voces de Unión’ y el emblema de dicha agrupación se evidencia que la misma está otorgando su apoyo al C. Roberto Madrazo Pintado como candidato a la Presidencia de la República del partido en el cual militan.

Es preciso resaltar que en el texto de la barda en cita no se hace alusión a partido político o coalición alguna, lo que confirma la idea de que dicha pinta no formaba parte de la propaganda electoral desplegada por el entonces candidato a la Presidencia de la República para la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis de la otrora Coalición ‘Alianza por México’.”

De la anterior transcripción, se sigue que derivado de las razones por las que se pintó dicha barda y por los objetivos que se pretendían alcanzar, así como por el contenido, temporalidad y espacio, la aportación ilícita que se denuncia es inexistente.

Consecuentemente, se cuenta con la convicción de que el hecho denunciado relativo a Roberto Madrazo Pintado no puede calificarse como aportación en especie prohibida a favor de la otrora Coalición Alianza por México, sino como actos realizados de manera unilateral por la agrupación “Voces de la Unión”, que no guardan nexos causales con la otrora coalición denunciada; además de que en la pinta de la propaganda no se utilizaron recursos económicos, materiales y humanos del erario municipal de Yaxkukul, Yucatán, como se advierte de las probanzas descritas.

Por otro lado, referente a la fotografía digital del anuncio pintado en una barda ubicada en el campo deportivo “Asunción Cervantes Chan” alusivo a la otrora candidata a senadora, Ivonne Ortega Cervera, postulada por la otrora Coalición Alianza por México, solo es visible una parte del nombre de la citada candidata. Asimismo, respecto al otrora candidato José Luis Blanco Pajón, el partido denunciante no aporta ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, para soportar su denuncia.

Así que del análisis del **acta circunstanciada 01/CIRC/01-2008** referida con anterioridad, resulta válido concluir que no se encuentra sustentada la versión planteada en la queja que motivó la integración del presente procedimiento

**Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

sancionador, para considerar que se utilizaron recursos municipales para la pinta de propaganda para promocionar las candidaturas a las que fueron postulados Ivonne Ortega Cervera y José Luis Blanco Pajón, en razón de que no fueron corroborados los indicios leves aportados por el quejoso sobre la existencia de la propaganda que denuncia.

La apuntada circunstancia aunada al hecho de que el partido denunciante no aportó mayores elementos de prueba para demostrar la procedencia de sus pretensiones, impide a esta autoridad tener por acreditada la infracción que atribuye a la coalición incoada respecto de la supuesta propaganda contenida en las bardas alusivas a los otrora candidatos en cita supuestamente colocada con recursos municipales.

Bajo ese contexto, es conveniente aclarar que esta autoridad electoral, para comprobar la existencia de un hecho, se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como a formular una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación.

En el caso que nos ocupa no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia de la propaganda electoral denunciada en lo referente a los candidatos para los cargos de senador y diputado federal, sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran administradas con otros medios de convicción y esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos.

Por consiguiente, ha quedado de manifiesto que la otrora Coalición Alianza por México, y por tanto los otrora candidatos a quienes el quejoso imputa haber recibido aportaciones de entes impedidos para ello, no incumplieron con las disposiciones normativas en materia de financiamiento, por lo que la línea de investigación del presente procedimiento se encuentra agotada.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia S3ELJ 65/2002, publicada a fojas 243 y 244 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación,*

Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México

hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”
(Énfasis añadido)

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que no se justifica que se instrumenten más diligencias tendentes a investigar los hechos denunciados, por que como se ha visto, no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja y no existe indicio alguno dentro del expediente que haga suponer a esta autoridad la veracidad de lo denunciado.

En otras palabras, respecto a los hechos denunciados relativos a Ivonne Ortega Cervera y José Luis Blanco Pajón, de la información obtenida a partir de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, quedó acreditado que no existe ilegalidad en los hechos imputados a la extinta Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Por lo que este Consejo General llega a la convicción de que la otrora Coalición Alianza por México no incumplió con lo establecido en los artículos 49, numeral 2, inciso a), en relación con el 38, numeral 1, inciso a), en virtud de que no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la supuesta propaganda electoral alusiva a los otrora candidatos Roberto Madrazo Pintado, Ivonne Ortega Cervera y José Luis Blanco Pajón y, en consecuencia, una posible aportación en especie prohibida a favor de la otrora coalición, por lo que el presente procedimiento sancionador administrativo debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**Consejo General
Q-UFRPP 03/08 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**